

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

TITULO PRIMERO DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN	41
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	41
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	43
CAPITULO III DE LOS AGENTES Y AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	53
CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES Y PERITOS.....	55
TITULO SEGUNDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	57
CAPITULO I DEL NOMBRAMIENTO	57
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES DEL PROCURADOR	58
CAPITULO III DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AUXILIARES	60
CAPITULO IV DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	63
CAPITULO V DE LAS FISCALIAS ESPECIALES	66
CAPITULO VI DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACION DEL PROCURADOR.....	67

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

TITULO TERCERO DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL Y DEL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA	67
CAPITULO I DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL	67
CAPITULO II DEL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA	69
TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA	74
CAPITULO UNICO	74
TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION POLICIAL DE SERVIDORES, EXSERVIDORES PUBLICOS Y DE PARTICULARES	75
CAPITULO UNICO	75
TITULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	76
CAPITULO UNICO	76
TITULO SEPTIMO DEL FIDEICOMISO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA	78
CAPITULO UNICO	78
TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES.....	83
CAPITULO UNICO	83
T R A N S I T O R I O S.....	83

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 500, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 61 ALCANCE I, EL VIERNES 01 DE AGOSTO DE 2014.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 99, EL VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14 Alcance III, el viernes 13 de Febrero de 2004.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de mayo del año próximo pasado, el Ciudadano Luis León Aponte, Secretario General de Gobierno, en representación del Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó ante esta Soberanía una Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 08 de mayo del año que feneció, el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Iniciativa de Ley.

Que mediante oficio de fecha 08 de mayo del año anterior, suscrito por el Licenciado Luis Camacho Mancilla, ahora ex Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió para su estudio y posterior Dictamen, la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del dictamen.

Que dentro de los argumentos que señala el Ciudadano Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, que justifican la iniciativa que nos ocupa, sobresalen los siguientes:

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa para la Gobernabilidad Democrática, Subprograma Justicia y Seguridad Pública 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciéndose un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la impunidad y la corrupción.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor, fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado, el 23 de junio de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 56 del día 30 del mismo mes y año, la que sólo ha sufrido una modificación a la fecha, el 15 de septiembre de 1995.

Frente a nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna, el Poder Ejecutivo, considera oportuno expedir una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en congruencia con las reformas que ha experimentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Guerrero, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Se hace dentro del contexto convencional de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración de Justicia, Área de Orden y Respeto 2001-2006; y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa, se sostiene en el firme principio de legalidad, y en estricto apego a él se revisa, reordena y desconcentra por región y asunto de competencia la estructura administrativa y operativa de Procuración de Justicia del Estado.

En este proceso de reconstrucción jurídica, la Institución del Ministerio Público encuentra la vía idónea para fortalecerse y enfrentar con mejor instrumental, el complejo fenómeno de la criminalidad, el cual constituye por sí solo un serio riesgo para el orden público y la paz social.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Por consiguiente, el Estado asume como uno de sus deberes primarios, enfrentar el problema de la criminalidad con decisión y razón jurídica regenerando los servicios públicos que presta bajo auxilio de una conducta pública responsable, honrada y de trato amable en beneficio de la comunidad.

Sólo así, con una mayor cobertura de asistencia jurídica, estaremos en aptitud de devolverle a la sociedad la tranquilidad que merece, y ganarnos como servidores públicos su respeto y confianza; lo haremos, si nuestras acciones son capaces de hacer que disminuya el delito, la corrupción y la impunidad.

A este sano propósito contribuye este ordenamiento con un conjunto de fórmulas jurídicas más afinadas, instituciones reforzadas y confiables, y técnicas eficaces orientadas a que en ellas se sustenten los valores de respeto a la vida, a la libertad, al patrimonio, al honor y a la tranquilidad pública que el derecho tutela y protege.

Repensar en lo anterior, nos hace apreciar esta iniciativa que se nutre de valiosas investigaciones académicas, de experiencias de alta calidad legislativa y de resultados alentadores obtenidos en otras entidades federativas, elementos que integrados vienen a robustecer la vigencia del estado de derecho.

Título Primero, Capítulo I, se establecen las bases de organización y atribuciones generales y específicas de la Institución del Ministerio Público, para la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables. En el Capítulo II, señala a quienes corresponde en su carácter de Titulares, Fiscales Especializados, Fiscales Regionales y Auxiliares Directos e Indirectos, ejercer la función de Ministerios Públicos. En el Capítulo III, de las obligaciones de los agentes y peritos con respecto al apego de su actuación, a las disposiciones de orden administrativo, jurídico y de respeto que se debe a las garantías individuales y derechos humanos.

El Título Segundo, Capítulo I, toca el tema referente al procedimiento para el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia. En el Capítulo II las atribuciones indelegables concedidas por ministerio de Ley. En el Capítulo III aborda el tema concerniente a excusas, ausencias, faltas temporales y suplencias del Procurador General de Justicia.

Prevé dentro de su estructura orgánica la creación de Fiscalías Especializadas para la investigación de Delitos Graves, para la Protección de Derechos Humanos y para la Atención a Pueblos Indígenas, y de Fiscalías Regionales bajo criterios de desconcentración territorial, administrativa y operativa.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Este proceso renovador incluye la estructura orgánica, de manera especial al órgano de control interno, con el objeto de que su actuación estricta asegure las condiciones necesarias de fiscalización, para la conservación del orden Institucional, la disciplina administrativa, y el apego normativo.

La Visitaduría General, como órgano supervisor valorará el desempeño técnico y profesional de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, y propondrá la adopción de medidas preventivas y correctivas que procedan.

La Agencia del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia, tendrá acción directa sobre asuntos de importancia Institucional que demanden la atención necesaria, urgente o imprevista del titular.

Agencias del Ministerio Público Itinerantes, actuarán en forma coordinada bajo división territorial, y con sujeción a la Ley, para ejercer sus funciones propias aproximando el uso del servicio a la comunidad.

El Título Tercero, Capítulo I, establece y regula el Servicio Público de Carrera dentro de la Procuraduría General de Justicia; fija los requisitos de ingreso y permanencia de Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos. Por otra parte, destaca la importancia de los programas de formación profesional, capacitación, actualización y especialización. En el Capítulo II se establece el Instituto de Formación Profesional y sus atribuciones.

El Título Cuarto, promueve la participación de la comunidad en los programas de procuración de justicia, y promoción de una cultura para la prevención del delito y combate a la delincuencia.

El Título Quinto, contempla la seguridad y custodia que la Procuraduría General de Justicia puede otorgar a servidores, exservidores públicos y particulares que por la naturaleza de las actividades que realizan o hayan realizado, necesiten de esta protección.

El Título Sexto, señala las obligaciones y causas de imposición de sanciones a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, con la finalidad de garantizar la rectitud de sus conductas.

El Título Séptimo, contempla la integración y objeto del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, el cual es vigilado, administrado y manejado por la Dirección

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

General de Presupuesto y Administración, con supervisión del Procurador General y de la Contraloría Interna.

El Título Octavo, contempla la creación y fines del Fideicomiso de Inversión para la Procuración de Justicia.

El Título Noveno, examina las disposiciones generales sobre el ejercicio de la función ministerial de los servidores públicos, el otorgamiento de estímulos al personal, en reconocimiento a su conducta y desempeño profesional.

Señala algunos impedimentos a la actuación de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos que pongan en riesgo el cumplimiento de los principios de legalidad e imparcialidad.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al mandato emitido por el Pleno de esta Legislatura, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron el Dictamen con proyecto de iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el signatario de la presente propuesta, conforme lo establecen los artículos 50 fracción I y 74 fracción XXXVIII de la Constitución Política Local, 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente Ley.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Justicia, conforme lo establecen los artículos 51 de la Constitución Política Local, 46, 49 fracción VI, 129, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es competente para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

TERCERO.- Que es de vital importancia, incorporar nuevas figuras legales para modernizar las Instituciones y contribuir en la preservación de los bienes jurídicos que protege el Estado y tutela el Derecho Penal.

CUARTO.- Que por su parte es importante señalar, que la mencionada Ley no se contrapone a ningún ordenamiento legal, ni tampoco violenta las garantías individuales de los ciudadanos, por el contrario consolida y hace más clara y específica la función de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

QUINTO.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, al realizar un análisis a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, coinciden en la importancia de que la Procuraduría General de Justicia, cuente con un marco jurídico actualizado, donde se detallen y transparenten todas sus acciones que tengan como finalidad efficientar la procuración de la justicia en los términos que establece la Ley de la materia.

SEXTO.- Que al realizar un estudio exhaustivo a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, enviada a esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado René Juárez Cisneros, la Comisión Dictaminadora considera procedente dicha iniciativa.

SEPTIMO.- Que la Iniciativa de Ley en comento consta de nueve títulos, y éstos a su vez se componen de capítulos que nos dan un total de setenta y nueve artículos más seis transitorios.

OCTAVO.- En lo referente al Título Primero, que regula las bases de organización, lo integran tres capítulos, el primero establece las atribuciones del Ministerio Público, y a su vez consta de los primeros trece artículos, los cuales establecen la organización, funcionamiento y atribuciones generales y específicas de la Institución del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables; el segundo, que se denomina de los Agentes y Auxiliares del Ministerio Público, lo integran los artículos 14, 15, 16 y 17, los cuales indican quienes tienen el carácter de Ministerio Público del Fuero Común y quienes tienen la condición de Auxiliares del Ministerio Público, y una parte de las obligaciones de la Policía Ministerial y los servicios periciales; el tercero, nombrado de las obligaciones de los Agentes y Peritos, queda constituido por el artículo 18, que ordena detalladamente las obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, en el ejercicio de sus funciones.

NOVENO.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, consideran que es importante hacer algunas correcciones de forma reubicando algunas palabras, así como eliminar algunas comas para obtener una mejor redacción jurídica y así precisar con exactitud el sentido que debe de tener el artículo, párrafo o fracción enunciada.

DECIMO.- Que por técnica legislativa es importante que todos los títulos tengan su denominación y si se trata de un capítulo único sale sobrando que se intitule.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

DECIMO PRIMERO.- Que en sesión de fecha trece de enero del año en curso, el Pleno de esta Soberanía aprobó la propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario suscrita por los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, por el que solicitan la devolución del Dictamen con Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, habiéndose turnado mediante oficio OM/DPL/761/2004.

DECIMO SEGUNDO.- Que los Diputados Integrantes de esta Comisión consideran que las disposiciones generales contenidas en el Título Noveno Capítulo Único de la Iniciativa original, deben de considerarse al inicio como título primero, y que se denomine “de las bases de organización” capítulo I llamado, “disposiciones generales” que consta de los artículos 72 al 79, que pasarían a ser los artículos del 2 al 9; asimismo se propone que el artículo 1 de las atribuciones del Ministerio Público pase como número 1 en las disposiciones generales tomando en cuenta sus características, donde lo sobresaliente de este capítulo es el impedimento que tienen los Agentes del Ministerio Público para conocer de asuntos cuando exista algún inconveniente o causa de impedimento que la Ley señala en los casos de Magistrados y Jueces en el fuero común; se enumeran actividades que no podrán desempeñar y se constituyen las medidas de apremio en caso de desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas por el Ministerio Público. En este sentido, en el artículo 78 de la Iniciativa original, los Diputados Integrantes de la Comisión, proponen se modifique su contenido con el objeto de que se precise las formas en que se debe de dar por terminada la relación laboral, de acuerdo a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, para quedar como sigue:

Artículo 8 (antes 78).- Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de Justicia, las señaladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que los Diputados Integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran necesario modificar de la iniciativa presentada, el contenido de las fracciones II y VII del artículo 2, el artículo 4, las fracciones I, V, VIII y IX del artículo 6, la fracción V del artículo 7, las fracciones III, IV y VIII del artículo 11, para que se precise con claridad las atribuciones del Ministerio Público; de igual manera proponen modificar las fracciones I, II, III, del artículo 12 y adicionar con una fracción IV y V al mismo, recorriéndose el orden, la fracción IV pasa a ser la V y así sucesivamente; para que se determine con veracidad las acciones que debe de realizar el Ministerio Público en la atención a las víctimas u ofendidos del delito; se plantea de la misma forma modificar el contenido de las fracciones I y II del artículo 13, para definir la obligación del Ministerio

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

Público en la promoción de una cultura de prevención del delito, y para que exista concordancia con el considerando anterior, se recorre el orden de los artículos para quedar de la forma siguiente:

Artículo 10 (antes 2).-

I.-

II.- Investigar los delitos del fuero común y la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de éstos, cometidos en el Estado de Guerrero y en otras entidades federativas que produzcan sus efectos en el territorio estatal, siempre y cuando los probables responsables se encuentren en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en aquéllos;

De la III a la VI.-

VII.- Promover la participación de la comunidad en programas y acciones de fomento a la cultura de denuncia y prevención del delito;

De la VIII a la XII.-

Artículo 12 (antes 4).- Cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa, el Ministerio Público considere que no hay elementos para ejercitar la acción penal, deberá notificar al denunciante, querellante, ofendido o a la víctima según corresponda su determinación, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que aporte los elementos de convicción que considere necesarios o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 14 (antes 6).-

I.- Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño material, psicológico y moral causados;

De la II a la IV.-

V.- Pedir a la autoridad jurisdiccional con la debida oportunidad, las órdenes de cateo, medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes, exhortos o la constitución de garantías, para los efectos de la reparación del daño

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

material, psicológico y moral a la víctima u ofendido, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

De la VI a la VII.-

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, de la responsabilidad penal y de la existencia del daño material, psicológico y moral, para la fijación del monto de la reparación;

IX.- Formular conclusiones, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño material, psicológico y moral causados.

De la X a la XIV.-

Artículo 15 (antes 7).-

De la I a la IV.-

V.- Promover la pronta, completa, imparcial y gratuita procuración e impartición de justicia; y

VI.-

Artículo 19 (antes 11).-

De la I a la II.-

III.- Desarrollar la estadística criminal, aplicando políticas públicas con el objeto de conocer las causas que originan los delitos, su impacto social y sus consecuencias, para la ubicación de los lugares de mayor incidencia delictiva;

IV.- Promover la formación profesional y el mejoramiento de los instrumentos administrativos y técnicos, para la investigación de los delitos y persecución eficaz de los delincuentes;

De la V a la VII.-

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 20 (antes 12).-

I. Proporcionar información, orientación y asesoría legal gratuita a víctimas u ofendidos del delito por el tiempo que dure el proceso, haciendo uso de los instrumentos de coordinación y colaboración suscritos con instituciones públicas y privadas, para que éstas coadyuven y les asistan en otros aspectos;

II. Procurar con equidad y justicia que se garantice a las víctimas u ofendidos del delito, la restitución de los derechos y la reparación del daño material, psicológico y moral causados;

III. Gestionar y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para que presten a las víctimas u ofendidos del delito, atención interdisciplinaria de carácter médico y psicológico;

IV. Integrar en el programa de trabajo de la Procuraduría General de Justicia, una mayor vinculación con la sociedad, para la difusión de la prevención del delito y la atención que se proporciona a víctimas u ofendidos del delito, a fin de estimular la participación de Instituciones públicas y privadas, conocedoras o involucradas en la materia;

V. Abstenerse de proporcionar a los medios masivos de comunicación, los datos personales cuando las víctimas sean menores de edad o se trate de delitos contra la libertad sexual, contra el honor, contra la familia y contra la moral y la integridad de los menores e incapaces, regulados en el Código Penal del Estado;

De la VI a la VII.-

Artículo 21 (antes 13).-

I. Fomentar la cultura de respeto a la Ley con la participación de los sectores público, social y privado, promoviendo acciones de información y orientación ciudadana;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las producen, así como elaborar y aplicar programas y acciones de disuasión a la delincuencia;

De la III a la IV.-

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

DECIMO CUARTO.- Con el objeto de que las funciones de la Procuraduría sean más claras, y se diferencie la Institución de los servidores públicos que la integran y para los efectos de obtener una mejor operación en sus funciones, los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, sugieren que del Título Primero, Capítulo Segundo, de la Iniciativa presentada se redacte de manera diferente el artículo 14, para que exista concordancia con lo que se propone en el artículo 22, de esta iniciativa; por la misma razón y debido a las funciones que realizan las Fiscalías Especializadas y Direcciones Generales proponen integrar al artículo 14, con el carácter de Agente del Ministerio Público, a las Fiscalías Especializadas, las Fiscalías Especiales, las Direcciones Generales Jurídica Consultiva y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, mismo que pasaría a ser el artículo 22 del dictamen, asimismo, al artículo 15 se corrigió la gramática agregando las palabras la o los, según corresponde; por lo manifestado en el considerando Décimo Primero, quedando de la manera siguiente:

Artículo 22 (antes 14).- Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. Los Subprocuradores:
 - a) De Control Regional y Procedimientos Penales; y
 - b) Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Especializados;
- V. Los Fiscales Especiales;
- VI. Los Fiscales Regionales;
- VII. Los Directores Generales de:
 - a) Control de Averiguaciones Previas;
 - b) Control de Procesos Penales;
 - c) Jurídico Consultivo; y

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

d) Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

DECIMO QUINTO.- Por lo que toca al Capítulo Tercero, del Título Primero de la iniciativa presentada, la Comisión Dictaminadora considera necesario que se modifique el contenido de la fracción V del artículo 18, para que se especifique con más claridad el uso de vehículos, armamento y demás equipo oficial, mismo que pasaría a ser el artículo 26 por lo ya manifestado, para quedar como sigue:

Artículo 26 (antes 18).-

De la I a la IV.-

V.- Usar vehículos, armamento y demás equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, en el cumplimiento de sus funciones;

De la VI a la XIX.-

DECIMO SEXTO.- En lo que respecta al Título Segundo, de la Iniciativa presentada, intitulado del Procurador General de Justicia, está integrado por cuatro capítulos, el primero, relativo al nombramiento del Procurador General de Justicia, a su vez se compone por los artículos 19 y 20, los cuales ordenan el procedimiento para el nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia y de manera general sus funciones; el segundo, designado de las atribuciones indelegables del Procurador, está integrado únicamente por el artículo 21, por otra parte la Comisión Dictaminadora consideró necesario que dentro de las atribuciones indelegables del Procurador General, se debe de contemplar lo referido a la asignación de protección policial, llevar a cabo audiencias públicas, y expedir los acuerdos, circulares, instructivos y manuales de organización y procedimientos para el buen despacho de los asuntos de la Institución, por lo que se hace necesario adicionar a este artículo tres fracciones más que contemplen lo anterior y quedarían después de la fracción XV pasando a ser las fracciones XVI, XVII y XVIII y la XVI pasa a ser XIX, mismo que pasaría a ser el artículo 29 por lo ya manifestado, para quedar como sigue:

Artículo 29 (antes 21).-

De la I a la XV.-

XVI.- Asignar protección policial a servidores públicos, exservidores públicos y particulares;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

XVII.- Llevar a cabo audiencias públicas;

XVIII.- Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos, para el buen despacho de los asuntos de la institución; y

XIX.-

DECIMO SEPTIMO.- Continuando con el análisis al Título Segundo de esta iniciativa, en lo que se refiere al Capítulo Tercero, nombrado de sus auxiliares, se propone se llame “de las Unidades Administrativas Auxiliares”, por ser esta una denominación más completa; este Capítulo se compone por los artículos 22 al 34 en este sentido, primeramente la Comisión Dictaminadora propuso una nueva redacción al artículo 22, tomando en cuenta que se sugiere modificar el párrafo único y las fracciones I y II; se propone que la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad contemplada en la fracción III, desaparezca y sus funciones pasen a formar parte de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se detallarán con precisión en el Reglamento Interno de esta Ley; se suprimen las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII y XIX que contemplan las diferentes Agencias del Ministerio Público por estar englobadas en la fracción XXX, y se sugiere crear las Unidades de: Recursos Financieros, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Investigación Cibernética y Archivo Criminalístico, en cuanto a la unidad de investigación cibernética es importante aprovechar los adelantos en los sistemas de control y de comunicación creando bases de datos que permitan emplearlos en la investigación de los delitos a través de medios informáticos; estas modificaciones, propuestas y suprimir la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad contemplada en la fracción III justifican que el multicitado artículo se exprese de diferente manera, para quedar como sigue:

Artículo 30 (antes 22).- El Procurador General de Justicia, para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales;
- II. Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Contraloría Interna.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

- IV. Visitaduría General;
- V. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves;
- VI. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar;
- VII. Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos;
- VIII. Fiscalía Especializada para la Atención a Pueblos Indígenas;
- IX. Fiscalías Regionales;
- X. Dirección General de Control de Averiguaciones Previas;
- XI. Dirección General de Control de Procesos Penales;
- XII. Dirección General de la Policía Ministerial;
- XIII. Dirección General de los Servicios Periciales;
- XIV. Dirección General Jurídica Consultiva;
- XV. Dirección General de Asuntos Judiciales;
- XVI. Dirección General de Estudios Legislativos;
- XVII. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;
- XVIII. Dirección General de Presupuesto y Administración;
- XIX. Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades;
- XX. Dirección General de Bienes Asegurados;
- XXI. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones;
- XXII. Dirección General de Programación y Evaluación;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

XXIII. Unidad de Recursos Financieros;

XXIV. Unidad de Recursos Humanos;

XXV. Unidad de Recursos Materiales;

XXVI. Unidad de Investigación Cibernética;

XXVII. Unidad de Archivo Criminalístico;

XXVIII. Unidad de Comunicación Social;

XXIX. Instituto de Formación Profesional; y

XXX. Las Agencias del Ministerio Público, Coordinaciones de la Policía Ministerial y Servicios Periciales y demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y del Instituto de Formación Profesional.

DECIMO OCTAVO.- Al proseguir con el análisis del punto que antecede, y considerando que el artículo 22 fue redactado de manera diferente a la iniciativa, por lo ahí expresado, los artículos 23 al 34, que regulan las funciones, ámbitos de competencia, actuaciones y demás atribuciones de las unidades administrativas, se hace necesario que se enumeren de acuerdo con los cambios propuestos y al orden de las unidades administrativas señaladas en el artículo 22, la Comisión Dictaminadora propone se modifique el contenido de los artículos 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, para que exista concordancia con el artículo 22, enumerar a grandes rasgos las garantías que tutela la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, el artículo 25 se fusiona con el 24, así como también se propone reducir la edad de 30 a 28 años, se suprime el artículo 33 de la iniciativa presentada en virtud de que su contenido forma parte dentro de las atribuciones indelegables del Procurador; recorriéndose el orden subsecuente para quedar como sigue:

Artículo 31 (antes 23).- La Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales conoce de la investigación de los delitos, de la persecución de los probables responsables, del seguimiento y control de los procesos penales y de la coordinación de los servicios periciales.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Artículo 32 (antes 24).- La Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, conoce de los asuntos jurídicos de la Procuraduría General de Justicia y tiene la Representación del Estado en juicio y de la Institución.

Tutela las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima u ofendido y promueve la participación de la comunidad en la prevención y denuncia del delito. Asimismo, mantiene actualizados los ordenamientos jurídicos que norman su ámbito de competencia y actuación.

Artículo 34 (antes 27).- La Visitaduría General supervisa el desempeño técnico y profesional de los Titulares de las Unidades Administrativas, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, en cuanto a su actuación en la Averiguación Previa y el proceso penal, proponiendo las medidas preventivas o correctivas que procedan.

Artículo 35 (antes 28).- A las Fiscalías Especializadas corresponde la investigación de los delitos graves; la investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar; la protección de los derechos humanos y la atención a los pueblos indígenas, conforme al Reglamento Interno y los lineamientos que establezca el Procurador General de Justicia.

Artículo 36 (antes 29).- En el régimen ampliado de procuración de justicia, los Fiscales Especializados dependerán jerárquicamente del Procurador General de Justicia y del Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, los Regionales.

Cada Fiscalía Especializada conocerá los asuntos de su materia, y las Regionales actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Estas Fiscalías tendrán autoridad y mando directo sobre los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos asignados, así como facultades para determinar la consignación o reserva de averiguaciones previas, propuesta de no ejercicio de la acción penal y el seguimiento y control de los procesos penales. Además, vigilarán que se respeten las garantías individuales y se protejan los derechos humanos y de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 37 (antes 30).- El reglamento de la presente Ley establecerá las atribuciones de las Fiscalías Especializadas y Regionales, y demás unidades administrativas.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193**

Artículo 38 (antes 31).- Los Subprocuradores, Contralor Interno, Visitador General, Fiscales Especializados y Regionales, así como los Directores Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-

II.- Tener 28 años cumplidos el día de su designación;

De la III a la VI.-

DECIMO NOVENO.- Los Ciudadanos Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, sugieren que es importante que se instituya un Capítulo Cuarto denominado De las Fiscalías Especiales, ya que, en un caso excepcional, por la importancia o magnitud de los hechos delictuosos y por su trascendencia social, a juicio del Congreso del Estado, se decretará la creación de una Fiscalía Especial del Ministerio Público, que actuará con independencia, imparcialidad y autonomía jerárquica, técnica y operativa, respecto del Procurador General de Justicia y del propio Gobernador. El Fiscal Especial estará facultado para nombrar al personal administrativo necesario para que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones, se recorre el orden de los capítulos y de los artículos, para quedar como sigue:

VIGESIMO.-

**CAPITULO IV
DE LAS FISCALIAS ESPECIALES**

Artículo 41.- Cuando se presente un caso excepcional, por la importancia de los hechos delictuosos, y por su trascendencia social, a juicio del Congreso del Estado, el propio Congreso decretará la creación de una Fiscalía Especial del Ministerio Público, que actuará con independencia, imparcialidad y autonomía jerárquica, técnica y operativa, no sólo respecto del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino aún respecto del propio Gobernador del Estado.

Artículo 42.- El Fiscal Especial estará facultado para nombrar a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios y demás personal administrativo necesario para que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones; nombrar a los Peritos que sean necesarios; solicitar la colaboración y apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y de otras instituciones de procuración de justicia.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

En estos supuestos, el Congreso del Estado dispondrá de los ajustes pertinentes al presupuesto del Gobierno del Estado.

Lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 40 de esta Ley respecto del Procurador, será aplicable al Fiscal Especial, en relación con la Fiscalía Especial.

Artículo 43.- El Fiscal Especial tendrá el mismo nivel jerárquico que el Procurador General de Justicia del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que éste.

Cuando el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, decida crear una Fiscalía Especial, el Fiscal Especial que se nombre deberá rendir la protesta ante el propio Congreso.

VIGESIMO.- El Título segundo, Capítulo Cuarto de la iniciativa presentada, intitulado de las excusas, ausencias, faltas temporales y suplencias del Procurador se propone que solamente se denomine “de la suplencia y representación del Procurador” por ser un término más apropiado, está compuesto por los artículos 35, 36 y 37, los cuales establecen por quién de los servidores públicos de las unidades administrativas será suplido el Procurador, se propone modificar el artículo 36 para precisar la obligación de observar lo que determine tanto la Ley como su Reglamento; por la razón que antecede, se recorre el capítulo y el orden de los artículos.

Artículo 45 (antes 36).- El Procurador General de Justicia será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que determine esta Ley y su Reglamento.

VIGESIMO PRIMERO.- Por lo que respecta al Título Tercero de la iniciativa presentada, llamado de la estructura del servicio, se propone que solamente se denomine “del Instituto de Formación Profesional y del Servicio Público de Carrera”, se compone de dos capítulos denominados del servicio público de carrera y del instituto de formación profesional respectivamente, antes de entrar en el análisis esta Comisión propone que en este Título primeramente se debe de contemplar al Instituto y posteriormente al servicio público de carrera ya que antes de formar parte del citado servicio primeramente se forman los servidores públicos en el Instituto; en el estudio del primero de los nombrados en la Iniciativa, éste está integrado por los artículos 38 al 54, quienes regulan el reclutamiento, selección, admisión, formación y actualización de aspirantes y servidores públicos, fija los requisitos de ingreso y permanencia como Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, destacándose los programas de capacitación, actualización y especialización, se establece de igual

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

manera la forma de cómo será promovido el personal administrativo de las Agencias a Agente del Ministerio Público y la suspensión de actividades en dado caso que se encuentren sujetos a un proceso penal; con respecto al artículo 40 y con el propósito de verificar más a fondo los antecedentes de los aspirantes a nuevo ingreso, esta Comisión propone adicionar con una fracción III al artículo citado, se modifican las fracciones II, IX y la X y se adiciona una fracción X al artículo 41, recorriéndose el orden de las fracciones, así como su reordenamiento, se modifican las fracciones IX, X y se adiciona una fracción X al artículo 42, recorriéndose el orden de las fracciones, así como su reordenamiento, se modifican las fracciones VII, IX y se adiciona una fracción VIII al artículo 43, que contemple la obligación de exhibir certificado o constancia de no antecedentes penales, recorriéndose el orden de las fracciones, así como su reordenamiento, se propone modificar el párrafo tercero del artículo 53, con el objeto de que se fije la responsabilidad penal y administrativa de las personas que se encuentran en ese supuesto, se modifica el artículo 54 para hacerlo más preciso, para quedar como sigue:

Artículo 52 (antes 40).-

I.-

II.-

III.- A la Unidad de Archivo Criminalístico.

Artículo 53 (antes 41).-

I.

II. Observar buena conducta y reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

De la III a la VIII.-

IX. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

X. Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

XI. Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 54 (antes 42).-

De la I a la VIII.-

IX. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

X. Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

XI. Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 55 (antes 43).-

De la I a la VI.-

VII.- No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

VIII.-

IX.- Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

X.- Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 65 (antes 53).-

Artículo 66 (antes 54).- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia incluidos los referidos en el artículo anterior, están obligados a cumplir los

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

programas de formación profesional que se establezcan para su capacitación, actualización y especialización.

Con base en este artículo, sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia, en cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas, siempre que no se hubieren incorporado al Servicio Público de Carrera; y en caso de que exista alguna responsabilidad administrativa, se les aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

VIGESIMO SEGUNDO.- En el estudio del Capítulo Segundo, del Título Tercero, de la iniciativa presentada, queda integrado por los artículos 55, 56 y 57, quienes establecen la organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional, sus atribuciones y por quien será nombrado y removido el Director General de dicho Organo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, en este sentido, se propone modificar el artículo 56, así como las fracciones II, IV, VIII, X y suprimir la fracción III; lo anterior para precisar su contenido y que el Instituto de Formación Profesional a través de su Director General tendrá las atribuciones que señala el mismo, y por las razones expuestas en el considerando anterior cambia de denominación y el orden de sus artículos, para quedar como sigue:

Artículo 48 (antes 56).- El Instituto de Formación Profesional, estará representado por un Director General, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Elaborar y aplicar los planes y programas de estudio para el ingreso, formación, especialización, evaluación, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;

III.- Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero para el mejoramiento profesional;

De la IV a la VI.-

VII.- Proporcionar el asesoramiento que requieran personas e instituciones públicas y privadas y participar, en su caso, como órgano consultivo y propositivo en el

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

estudio, formación y aplicación de medidas públicas dentro del ámbito de su especialidad;

VIII.-

IX.- Las demás análogas a las anteriores que le confieran las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables.

VIGESIMO TERCERO.- El Título Cuarto, Capítulo Unico, intitulado de la participación ciudadana, consta solamente del artículo 58, mismo que establece como función primordial el informar, orientar difundir y promover ante la comunidad temas de prevención del delito, combate a la delincuencia y los servicios que presta esta Institución; en relación a este artículo, esta Comisión propone modificar la fracción V y adicionarlo con dos fracciones la VI y VII, que contemplen la obligación del Ministerio Público, de promover la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito, así como la obligación que tendrá la Procuraduría General de Justicia, de crear el Consejo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia y los Comités Regionales, recorriéndose el orden, para quedar como sigue.

Artículo 67 (antes 58).-

De la I a la IV.-

V.- Mejorar los mecanismos de coordinación con entidades Federales, Estatales y Municipales, actualizando los convenios de colaboración, así como con los sectores social y privado, para el intercambio de experiencias y el fortalecimiento del servicio de atención a víctimas u ofendidos del delito;

VI.- Promover en la comunidad la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito;

VII.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, creará el Consejo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia y Comités Regionales; y

VIII.-

VIGESIMO CUARTO.- El Título Quinto, denominado de la seguridad de servidores públicos, exservidores públicos y de particulares, contiene un solo Capítulo

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

denominado del servicio de seguridad y custodia, compuesto por los artículos 59 y 60, que señalan que de acuerdo a la naturaleza propia de las funciones que desempeñen o hayan realizado servidores y exservidores públicos, se les podrá asignar seguridad y protección, así como la posibilidad de prestarse este servicio a los particulares que por su actividad lo necesiten. En este sentido, la Comisión Dictaminadora considera que el Título de referencia se intitule solamente de la seguridad y protección policial de servidores públicos, exservidores públicos y de particulares, asimismo proponen modificar el artículo 60 para quedar como sigue:

Artículo 69 (antes 60).- El servicio de seguridad y protección policial podrá prestarse por el tiempo estrictamente necesario, también a los particulares que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenaza en su persona, familia y bienes.

.....

VIGESIMO QUINTO.- El Título Sexto, Capítulo Unico, intitulado de las faltas y sanciones de los servidores públicos, lo componen los artículos 61, 62 y 63, lo sobresaliente de este Capítulo es que se establecen las infracciones o faltas administrativas en que incurran estos servidores públicos y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a éstos por parte de la Contraloría Interna; en este sentido la Comisión que dictamina propone que se modifique el artículo 62 para que se establezcan con precisión las sanciones cuando incurran en faltas contrarias al buen desempeño de sus labores, y sus fracciones pasen a formar parte del artículo 63, modificándose el contenido de las fracciones III y V, en cuanto al artículo 63 la Comisión que dictamina sugiere se modifique el contenido de las fracciones I, III, V, VII y X, para que detalle con precisión la prohibición de disponer algún recurso en general y la obligación de observar las bases que establece el servicio público de carrera, por lo anteriormente expuesto se propone una nueva redacción de ambos para quedar como sigue:

Artículo 71 (antes 62).- La Contraloría Interna impondrá a los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando incurran en faltas contrarias al buen desempeño de sus labores, previo derecho de audiencia, las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 72 (antes 63).- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán cuando los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurran en las faltas siguientes:

- I.- Distraer para uso propio o ajeno, el equipo, recursos humanos, materiales y financieros o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- II.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;
- III.- Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría General de Justicia;
- IV.- Emitir opinión sobre un asunto de su conocimiento que implique prejuzgar;
- V.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida integración de la averiguación previa;
- VI.- No solicitar o retardar la emisión de los dictámenes periciales correspondientes;
- VII.- Omitir la práctica de diligencias indispensables para la debida integración de la averiguación previa;
- VIII.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones contraria a la ley, o cualquier acción que genere o implique obediencia

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

indebida respecto de alguna persona o autoridad de la misma Institución o ajena a ella, así como recibir dádivas o comisiones, sea cual fuere su procedencia;

IX.- Observar notoria morosidad o negligencia en el desempeño de las funciones o labores establecidas en la presente Ley;

X.- Impedir que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les corresponda, en las actuaciones ministeriales o de procuración de justicia;

XI.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos por mandato legal;

XII.- No preservar en el desempeño de sus labores, la legalidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo propios de la función ministerial y de procuración de justicia;

XIII.- Abstenerse de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV.- No cumplir con algunos de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley, el Reglamento del Instituto de Formación Profesional o las bases que establecen el Servicio Público de Carrera para el cargo correspondiente;

XV.- Retrasar los trámites y obstaculizar la integración de la averiguación previa; y

XVI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

VIGESIMO SEXTO.- Realizando un análisis profundo tanto al Título Séptimo, Capítulo Unico, denominado del fondo auxiliar para la procuración de la justicia y al Título Octavo, Capítulo Unico, intitulado del fideicomiso de inversión para la procuración de justicia, y tomado en cuenta que ambos tienen como objetivo fundamental allegarse de recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores públicos de la Institución, así como las instalaciones y equipo de trabajo, siendo otro objetivo el promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia a los delitos graves, todo esto es con el propósito de obtener una excelente procuración de la justicia, en razón de lo anterior esta Comisión que dictamina propone fusionar el fondo auxiliar para la procuración de la justicia con el fideicomiso de inversión, unificando de esta manera sus objetivos

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

fundamentales, y dando origen a que solamente se le denomine Fideicomiso para la Procuración de la Justicia, enmarcado en el Título Octavo Capítulo Unico, por lo tanto se propone modificar los artículos 64 al 71 de la iniciativa presentada, y se adicionan cuatro artículos más, quedando de la manera siguiente:

Artículo 74 (antes 64).- Para promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia la comisión de delitos graves, se crea el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, como un órgano público de administración e inversión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Fideicomiso captará fondos adicionales a los asignados presupuestalmente por los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 75 (antes 65).- El Fideicomiso de Inversión para la Procuración de Justicia se constituirá con:

- I. Fondos propios:
 - a) El monto asignado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal respectivo y que corresponda a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - b) El importe de las cauciones para garantizar la libertad provisional, prendas e hipotecas, siempre y cuando se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;
 - c) El monto por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas, que se inicien y prescriban conforme a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales;
 - d) El monto de los ingresos que se generen por la expedición y cancelación de documentos oficiales;
 - e) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores, que se efectúen ante el Ministerio Público;
 - f) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público.
- II. Fondos de apoyo:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Las aportaciones, bienes y valores públicos y privados que pasen a formar parte del patrimonio del Fideicomiso.

Artículo 76 (antes 66).- Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, deberá remitirlos o integrarlos al Fideicomiso de Inversión, llevando a cabo el registro y control de los depósitos y demás valores recibidos en un libro, donde se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y destino final.

Artículo 77 (antes 67).- Los Agentes del Ministerio Público, dictarán de oficio los acuerdos necesarios para que los depósitos, objetos y valores puestos a su disposición reciban el destino establecido por la presente Ley y el Reglamento del Fideicomiso.

Artículo 78 (antes 68).- Los ingresos y recursos propios del Fideicomiso, se destinarán a la ejecución de acciones que tengan por objeto:

- I. Crear las unidades especializadas que fueren necesarias para la investigación de los delitos;
- II. Mejorar y adecuar las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Otorgar estímulos y recompensas a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos que demuestren eficacia y honestidad en la investigación de delitos graves, así como en la persecución y aprehensión de los inculpados;
- IV. Atender las requisiciones de insumos, y del material en general que el Comité Técnico del Fideicomiso, considere necesarios para el funcionamiento administrativo de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Apoyar la capacitación, profesionalización y actualización del personal adscrito a las unidades especializadas, en las ciencias y técnicas penales, policiales y periciales, para el mejoramiento de la procuración de justicia;
- VI. Contribuir en el desarrollo de las habilidades de los Agentes de la Policía Ministerial en las técnicas de protección policial, para la prestación de este servicio a particulares que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser víctimas de algún

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

delito grave, o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenazas a su persona, familia y bienes;

VII. Prestar la protección policial a personas que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves, así como otorgar la información y orientación necesarias para la prevención y denuncia del delito;

VIII. Suministrar refacciones, combustibles y lubricantes para el mantenimiento y operación del parque vehicular, adscrito a las unidades especializadas, y la conservación del mobiliario y equipo; y

IX. Sufragar los gastos que origine la administración del Fideicomiso.

Artículo 79 (antes 69).- El Fideicomiso será administrado en la forma y términos establecidos en la presente Ley y el Reglamento del Fideicomiso; asimismo contará con un Comité Técnico, que estará integrado por tres servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Contraloría General del Estado, cinco representantes del sector privado con sus respectivos suplentes, más dos miembros como máximo que representen a las barras o colegios de abogados debidamente registrados en el Estado.

Artículo 80 (antes 70).- El Comité Técnico del Fideicomiso se constituirá por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
- II. El Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales;
- III. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. Un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Un Representante de la Contraloría General del Estado;
- VI. Cinco miembros del sector privado; y

VII. Dos miembros como máximo que representen a las barras o colegios de abogados debidamente registrados en el Estado.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Artículo 81 (antes 71).- Para la constitución del Fideicomiso, el Comité Técnico, el Secretario de Finanzas y Administración, el Contralor General y el Procurador General de Justicia, celebrarán convenio de colaboración y contrato de fideicomiso con la iniciativa privada, para alcanzar los objetivos planteados, en los cuales se especificarán los derechos y las obligaciones de las partes, así como también se establecerá que los empresarios participen con representación y decisión en el Comité Técnico.

Artículo 82.- El Comité Técnico tendrá las facultades y atribuciones que se establezcan en su Reglamento Interno, además decidirá anualmente sobre el destino y aplicación presupuestal de los recursos que le permitan al Fideicomiso cumplir con los fines para el cual se constituye.

Artículo 83.- El Procurador General de Justicia, fungirá como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, quien para los efectos de esta Ley, contará con voto de calidad en caso de empate, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Ser representante legal del Fideicomiso ante autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo personas físicas o morales;
- II. Ejercer facultades generales o especiales como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fideicomiso, y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario, promover y desistirse del juicio de amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fideicomiso sea parte;
- III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;
- IV. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- V. Tomar las medidas necesarias para la correcta y eficaz administración del Fideicomiso, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Técnico;
- VI. Coordinar el correcto y eficaz funcionamiento del Fideicomiso y del Comité Técnico;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

VII. Rendir al Comité Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y los informes extraordinarios cuando lo solicite la mayoría de sus miembros;

VIII. Celebrar con las instituciones bancarias, los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;

IX. Suscribir y formalizar, previa autorización del Comité Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento de los fines del Fideicomiso; y

X. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 84.- En el Director General de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia, recaerá el cargo de Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, sin derecho a voto, y tendrá las facultades y atribuciones que el Reglamento Interno le señale.

Artículo 85.- Para la validez de las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, éstas deberán contar con la autorización conjunta del Presidente y el Secretario Técnico.

VIGESIMO SEPTIMO.- Los Diputados Integrantes de la Comisión Dictaminadora, coinciden en la importancia que en esta Ley se establezca un Título denominado de las sanciones, Capítulo Unico, que obligue tanto a servidores públicos como a particulares, observar lo establecido en la presente Ley, por lo que proponen un Título denominado de las sanciones, Capítulo Unico, que contemple lo anterior, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 86.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

VIGESIMO OCTAVO.- Que los Diputados Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideran que el artículo Quinto Transitorio de la Iniciativa presentada, se debe de suprimir en virtud de que se trata de un organismo descentralizado que fue creado unilateralmente por el Poder Ejecutivo del Estado y que en la práctica hasta este momento no se ha constituido, y por lo tanto no existe ni personal ni bienes que se afecten.

VIGESIMO NOVENO.- Que la Comisión Ordinaria de Justicia considera importante mencionar que gracias a las aportaciones de las y los Diputados Adela Román Ocampo, Yolanda Villaseñor Landa, Rómulo Reza Hurtado, Jesús Heriberto Noriega Cantú, Joel Eugenio Flores, René Lobato Ramírez, Rodolfo Tapia Bello, Max Tejeda Martínez y Cuauhtémoc Salgado Romero, fue posible que se contara con una ley más completa, dinámica y funcional para obtener una mejor procuración de justicia.

TRIGESIMO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que la propuesta presentada por la Comisión de Gobierno de este Honorable Congreso del Estado en el sentido de retomar los trabajos de la Reforma Política y realizar su propio análisis de cada una de las propuestas presentadas en los foros de consulta fue acertada, por ello la decisión de incluir en esta Ley, lo relativo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Se considera procedente su creación porque con su permanencia se fomenta la preparación y capacitación de personal especial para su atención, ya que si bien es cierto que en los procesos electorales, la Procuraduría General de Justicia implementa la instauración de Ministerios Públicos para atender los delitos que en materia electoral se presenten en el transcurso del proceso electoral, ello no es suficiente toda vez que al culminar los procesos electorales, éstos vuelven a sus respectivos ámbitos de competencia dejando que las averiguaciones previas y procesos iniciados reciban un tratamiento igual al que cualquiera de los delitos comunes, perdiéndose con ello la continuidad y preparación que deben tener en una rama tan moderna de derecho como es el derecho electoral.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tendrá como objeto la persecución e investigación de los delitos electorales, tendrá rango de Subprocuraduría su carácter es permanente, cuenta con total autonomía técnica y administrativa e independencia para la toma de decisiones.

Al frente de la misma se propone, se encuentre un titular denominado Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, cuyo nombramiento se propone se

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

realice mediante una terna que presente el Ejecutivo del Estado ante el Poder Legislativo, para que éste a su vez lo nombre mediante el voto de la mitad más uno de sus miembros en un término de diez días improrrogables posteriores a su presentación, y en caso de que dicha terna sea rechazada el Ejecutivo podrá por una sola ocasión presentar una nueva terna y en caso de ser rechazada hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia, durará en su encargo siete años sin derecho a ser ratificado y para el buen funcionamiento de su área contará con los ministerios públicos que requiera, los que observarán los principios fundamentales del derecho electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en atención a lo anterior los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos procedente la inclusión de un Capítulo IV en el Título Segundo denominado “De la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales”, recorriéndose los Capítulos y artículos a los números subsecuentes, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO IV DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 41.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, la que conocerá de los Delitos Electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, estará un Fiscal que tendrá el nivel de Subprocurador, que será nombrado por la mayoría de los integrantes del Honorable Congreso del Estado en un término improrrogable de diez días posteriores a la presentación de la terna que haga el Ejecutivo del Estado, en caso de no aprobarse dicha terna, el Ejecutivo del Estado podrá presentar por una sola ocasión una nueva terna y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durará en su encargo siete años sin que pueda ser ratificado y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, se encontrará sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sólo podrá ser removido de su encargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en éstas.

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le sean de su exclusiva competencia, así como las señaladas en el artículo 77 de la Constitución Política Local;

II. Vigilar que se respeten las garantías individuales y los derechos humanos y políticos y se proteja a las víctimas u ofendidos;

III. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión o reclasificación del delito, debiendo notificar tratándose de reserva o del no ejercicio de la acción penal al ofendido de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;

V. Desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en términos de ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia;

VI. Interponer ante las instancias que correspondan el o los recursos correspondientes;

VII. Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones o procesos respectivos;

VIII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de presuntos responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

IX. Implementar las acciones de prevención del delito electoral y establecer los vínculos de coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; y

X. Las demás que las leyes y ordenamientos relacionados le confieran.

Artículo 43.- El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:

I. Despachar los asuntos de su competencia;

II. Fijar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integre;

III. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

IV. Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades;

V. Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Elaborar su reglamento interior;

VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía y presentarlo al Procurador para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia;

XI. Celebrar convenios e instrumentos de cooperación en el ámbito y materia de su competencia, de conformidad con las normas y políticas institucionales;

XII. Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XIII. Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las consignaciones efectuadas, los procesos y los amparos en su caso; y

XIV. Las demás que para el efecto el reglamento y otras leyes le confieran.

Que por otra parte y en razón de que nuestro Estado hasta el momento no cuenta con una dependencia de esta naturaleza encargada de la persecución e investigación de delitos que en materia electoral se presenten, además de que por ser una dependencia de nueva creación se requieren los recursos presupuestales necesarios para su integración y funcionamiento, es procedente la integración en la presente Ley de un artículo Tercero Transitorio recorriéndose los subsecuentes, en el cual se contemple un término de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley para que el Ejecutivo del Estado, presente ante el Poder Legislativo la terna de las personas consideradas para ocupar el cargo de Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como también los ajustes presupuestales necesarios para su funcionamiento y desempeño, quedando dicho Artículo Tercero Transitorio en los términos siguientes:

TERCERO. Una vez entrada en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado en un término de treinta días presentará ante el H. Congreso del Estado, la terna para designar al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como también realizará los ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y desempeño de esta Fiscalía .

Que en sesión de fecha 10 de febrero del 2004, una vez aprobado por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el punto referente a la discusión en lo particular del dictamen con proyecto de ley, la Diputada Adela Román Ocampo con fundamento en el artículo 138 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó la reserva de los artículos 41 y 43 del proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aduciendo sus razonamientos en los siguientes términos:

“En cuanto al artículo 41 que crea la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, creemos conveniente que en cuanto a la duración en el cargo de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales no debe durar 7 años, sino 4, con posibilidad de ser ratificado por una sola vez, otro período igual, lo anterior para evitar que generen vicios y una serie de cuestiones que propicien la parcialidad y el mal funcionamiento del servidor público encargado de tan importante institución, pero sobre

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

todo el que tenga la oportunidad de mostrar su actuación ante los órganos electorales y la sociedad guerrerense, de manera que si es positiva, tenga derecho a ser ratificado por otro período igual.

Por otra parte en cuanto al artículo 43 proponemos que se corrija el orden de las fracciones en dicho artículo, ya que existe un error en el mismo puesto que en seguida de la fracción VIII aparece la fracción XI hasta llegar a la XIV, debiendo ser la IX hasta la XII en lugar de que como XIV erróneamente se numera.

Por lo expuesto ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva, la suscrita Adela Román Ocampo, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me otorga la Constitución Política de nuestro Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracción IV, 170 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, vengo a formular propuesta de reservar y discusión en lo particular de los artículos 41 y 43 del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en los términos siguientes:

El artículo 41 dice: Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, la que conocerá de los Delitos Electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

.....

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durará en su encargo 7 años sin que pueda ser ratificado y deberá reunir los mismos requisitos para ser Procurador General de Justicia en el Estado.

Se propone su modificación para quedar de la forma siguiente:

Artículo 41.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, la que conocerá de los Delitos Electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

.....

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durará en su encargo 4 años con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, por otro período igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado.

El artículo 43 dice: El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes facultades:

- I.- Despachar los asuntos de su competencia.
- II.- Fijar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integra.
- III.- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.
- IV.- Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades.
- V.- Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.
- VI.- Elaborar su reglamento interior.
- VII.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía y presentarlo al Procurador para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- VIII.- Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento del ámbito de su competencia.
- XI.- Celebrar Convenios e instrumentos de cooperación, etcétera.
- XII.- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados, etcétera.
- XIII.- y en seguida viene el XIV.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Por eso proponemos la modificación del orden de las fracciones para quedar de la siguiente forma:

Artículo 43.- El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes facultades:

- I.- Despachar los asuntos de su competencia.
- II.- Fijar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integra.
- III.- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.
- IV.- Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades.
- V.- Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.
- VI.- Elaborar su reglamento interior.
- VII.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía y presentarlo al Procurador para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- VIII.- Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia.
- IX.- Celebrar Convenios e instrumentos de cooperación, en el ámbito y materia de su competencia de conformidad con las normas y políticas institucionales.
- X.- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía.
- XI.- Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de averiguaciones previas iniciadas, las consignaciones efectuadas, los procesos y los amparos en su caso; y

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193**

XII.- Las demás que para el efecto el reglamento y otras leyes le confieran.”

Que dicha reserva en la sesión de la misma fecha, fue aprobada por unanimidad de votos, instruyendo el Diputado Presidente se integrara en el proyecto y se emitiera la Ley correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193.**

**TITULO PRIMERO
DE LAS BASES DE ORGANIZACION**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y renovar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las normas de este ordenamiento son de carácter público e interés social. Se encuentran sustentadas bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, e imparcialidad, aplicados al ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

ARTICULO 2.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr una pronta, imparcial y gratuita procuración de justicia.

ARTICULO 3.- El Procurador General de Justicia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrá promover que se otorguen estímulos y ascensos al personal de la Institución, en reconocimiento a su conducta y desempeño profesional.

ARTICULO 4.- Los Agentes del Ministerio Público son recusables, y deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

las causas de impedimento que la Ley señala en los casos de magistrados y jueces del fuero común.

ARTICULO 5.- Los Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal, y Municipal, así como trabajos o servicios en instituciones sociales y privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador General de Justicia, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubino o concubina, de sus hermanos, adoptante o adoptado y ascendientes o descendientes;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos y adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista y árbitro o arbitrador.

ARTICULO 6.- El Ministerio Público deberá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista petición de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor, para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley.

Las copias certificadas serán expedidas por acuerdo del Ministerio Público, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o se interfiera en el ejercicio de la función investigadora.

ARTICULO 7.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias consistentes en:

I. Amonestación;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

-
- II. Apercibimiento;
 - III. Multa;
 - IV. Auxilio de la fuerza pública; y
 - V. Arresto hasta por 36 horas.

La multa será por el monto equivalente entre 1 y 30 días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motiva el apremio o corrección disciplinaria.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará averiguación previa.

ARTICULO 8.- Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de Justicia, las señaladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 9.- Las relaciones de trabajo del personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia, se regirá por las disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 10.- La institución del Ministerio Público del Estado estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien ejercerá por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y de su Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables;
- II. Investigar los delitos del fuero común y la presunta responsabilidad del inculpado en la comisión de éstos, cometidos en el Estado de Guerrero y en otras entidades federativas que produzcan sus efectos en el territorio estatal, siempre y

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

cuando los probables responsables se encuentren en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en aquéllos;

III. Ejercer normas de control y evaluación técnico-jurídica en todas las Agencias del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, en las unidades administrativas y órganos desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las faltas en que pudiesen incurrir con motivo de sus funciones, iniciando los procedimientos legales que correspondan;

IV. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, senescentes, indígenas y demás grupos vulnerables, en los términos que determinen las leyes aplicables;

V. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia;

VI.- Proporcionar atención y protección a las víctimas o a los ofendidos del delito y facilitar la coadyuvancia de uno u otro, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. Promover la participación de la comunidad en programas y acciones de fomento a la cultura de denuncia y prevención del delito;

VIII. Impulsar la participación de la comunidad en acciones de prevención del delito;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de coordinación y colaboración que al efecto se celebren;

X. Intervenir ante las autoridades competentes en todos los juicios en que sea parte el Estado o la Procuraduría General de Justicia;

XI. Vigilar el debido cumplimiento de las sentencias; y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales y los convenios que se celebren.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ARTICULO 11.- En las atribuciones de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II. Investigar y perseguir a los delincuentes del orden común en otras entidades federativas y el extranjero, en los términos establecidos en los convenios de coordinación y colaboración suscritos con otras autoridades o instituciones públicas y privadas;

III. Practicar las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para fundamentar el ejercicio de la acción penal, y la reparación del daño material y moral causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables en la comisión de delitos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

V. Restituir provisionalmente al ofendido, de oficio o a petición de parte, en el goce de sus derechos, cuando esté acreditado en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, exigiendo garantía suficiente;

VI. Asegurar oportunamente los instrumentos, objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

VII. Conceder o negar a los indiciados, la libertad provisional bajo caución, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y el aseguramiento o el embargo provisional de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa;

IX. Ejercitar la acción penal, y formular a la autoridad judicial competente los pedimentos que legalmente correspondan;

X. Ejercer la autoridad y mando directo de la Policía Ministerial;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

XI. Procurar la conciliación de las partes en los delitos que se persigan por querrela, aun en el caso de delitos graves cuando no se afecte el interés público o de terceros;

XII. Impulsar de oficio la integración de la averiguación previa hasta su determinación definitiva;

XIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

XIV. Poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la detención, a las personas que fueren detenidas en flagrancia delictiva o en casos de urgencia;

XV. Determinar la incompetencia y remitir las actuaciones a la autoridad correspondiente, así como la acumulación de averiguaciones previas cuando sea procedente;

XVI. Determinar la reserva de averiguaciones previas conforme a las disposiciones aplicables;

XVII. Poner a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, dentro de las doce horas siguientes a su detención, a los menores de edad que hubieren realizado conductas tipificadas como delitos;

XVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano judicial competente, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas conducentes;

XIX. Cuidar que las actuaciones que integran la averiguación previa sean foliadas, rubricadas y firmadas, deberá estampar el sello oficial en el centro del expediente, de manera que abarque las dos caras;

XX. Guardar bajo su responsabilidad con la seguridad debida, los expedientes, objetos, libros y documentos que existan en la oficina y archivos correspondientes. En caso de entrega oficial de éstos, recabar recibo para su resguardo;

XXI. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la investigación de delitos del fuero federal; y

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XXII. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

ARTICULO 12.- Cuando de las actuaciones que integran la averiguación previa, el Ministerio Público considere que no hay elementos para ejercitar la acción penal, deberá notificar al denunciante, querellante, ofendido o a la víctima según corresponda su determinación, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que aporte los elementos de convicción que considere necesarios o manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 13.- El Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal cuando se den los supuestos siguientes:

- I. Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;
- II. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad del inculpado;
- III. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- IV. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito en los términos que establezcan las normas aplicables;
- V. Resulte imposible probar la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable e invencible;
- VI. En los demás casos que determinen las leyes aplicables.

ARTICULO 14.- Las atribuciones del Ministerio Público referidas a la consignación de la averiguación previa y seguimiento del proceso penal, comprenden:

- I. Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la reparación del daño material, psicológico y moral causados;
- II. Formular las peticiones de colaboración para la búsqueda de personas y cumplimiento de mandamientos judiciales, a través de los órganos legalmente constituidos;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

III. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, por los delitos del orden común, cuando esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, según proceda, y cumplir las formalidades que establece la Ley;

IV. Aportar al juez los elementos necesarios que acrediten que el inculpado fue condenado con anterioridad por delito grave o que, en los casos de delitos no graves, por la conducta precedente del inculpado o por las circunstancias y características del delito, representen un riesgo para la víctima, ofendido o la sociedad, a efecto de que le sea negado el beneficio de la libertad provisional bajo caución;

V. Pedir a la autoridad jurisdiccional con la debida oportunidad, las órdenes de cateo, medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes, exhortos o la constitución de garantías, para los efectos de la reparación del daño material, psicológico y moral a la víctima u ofendido, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

VI. Remitir al juez con la averiguación previa, los objetos e instrumentos del delito, así como los bienes asegurados;

VII. Poner a disposición del juez a los detenidos o aprehendidos, dentro de los plazos establecidos por la Ley;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, de la responsabilidad penal y de la existencia del daño material, psicológico y moral, para la fijación del monto de la reparación;

IX. Formular conclusiones, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño material, psicológico y moral causados;

X. Solicitar al Procurador General de Justicia autorización para la formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del inculpado;

XI. Plantear en el proceso las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal conforme a las constancias procesales;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XII. Impugnar en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público;

XIII. Promover todo lo conducente al buen desarrollo de los procesos; y

XIV. Las demás que le señalen las normas aplicables.

ARTICULO 15.- Para vigilar la constitucionalidad y legalidad en la procuración de justicia, el Ministerio Público deberá:

I. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación, al del Distrito Federal y demás entidades federativas, conforme a los convenios de coordinación y colaboración que al efecto se celebren en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Rendir a la autoridad federal los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos por los particulares;

IV. Acatar las resoluciones definitivas que causen ejecutoria, en las que se conceda el amparo y protección de la justicia federal;

V. Promover la pronta, completa, imparcial y gratuita procuración e impartición de justicia; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16.- En materia de derechos humanos, la Institución del Ministerio Público deberá:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, la cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender y facilitar las visitas, solicitudes de información y quejas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Comisión

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Nacional de los Derechos Humanos y organismos internacionales en la materia, cuya competencia haya sido reconocida legalmente por el Estado Mexicano;

III. Tener en cuenta las recomendaciones, observaciones, opiniones técnicas y propuestas dictadas y emitidas por organismos de protección de derechos humanos reconocidos legalmente;

IV. Recibir las quejas que en esta materia formulen directamente los particulares y turnarlas a la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos; y

V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 17.- En la protección de derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, senescentes, indígenas y demás grupos vulnerables, la intervención del Ministerio Público consistirá en:

I. Participar en los procesos jurisdiccionales conforme a las disposiciones aplicables;

II. Intervenir en los casos en que estas personas se encuentren en situación de daño o peligro;

III. Salvaguardar los derechos de los menores infractores en los términos de Ley; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18.- En asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, las facultades del Ministerio Público comprenden:

I. Intervenir ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, siempre y cuando no se hayan cometido hechos constitutivos de delitos, como instancia previa al órgano jurisdiccional; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Procurar la coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores, incapaces, senescentes, indígenas, campesinos y otros grupos vulnerables, para prestarles asesoría y protección;

V.- Intervenir y dar atención a los problemas derivados de la violencia social y familiar; y (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 19.- Para formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover las reformas jurídicas procedentes, las atribuciones del Ministerio Público comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

III. Desarrollar la estadística criminal, aplicando políticas públicas con el objeto de conocer las causas que originan los delitos, su impacto social y sus consecuencias, para la ubicación de los lugares de mayor incidencia delictiva;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de los instrumentos administrativos y técnicos, para la investigación de los delitos y persecución eficaz de los delincuentes;

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la república mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;

VI. Participar en la elaboración del proyecto del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales, en los términos de las normas aplicables;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

VII. Intervenir en la evaluación de los programas en materia de la procuración general de justicia; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Respecto a la atención a víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público deberá:

I. Proporcionar información, orientación y asesoría legal gratuita a víctimas u ofendidos del delito por el tiempo que dure el proceso, haciendo uso de los instrumentos de coordinación y colaboración suscritos con instituciones públicas y privadas, para que éstas coadyuven y les asistan en otros aspectos;

II.- Procurar con equidad y justicia que se garantice a las víctimas u ofendidos del delito, la restitución de los derechos y la reparación del daño material, psicológico y moral causados; la coadyuvancia, el ofrecimiento de pruebas, los recursos que correspondan y demás derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

III.- Gestionar y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para que presten a las víctimas u ofendidos del delito, atención interdisciplinaria de carácter médico y psicológico, desde el momento de presentar su denuncia. (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Cuando a consecuencia del delito de violación la víctima o su representante solicite la interrupción legal del embarazo, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, el Ministerio Público la canalizará a una institución de salud pública para la interrupción del mismo; (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Integrar en el programa de trabajo de la Procuraduría General de Justicia, una mayor vinculación con la sociedad, para la difusión de la prevención del delito y la atención que se proporciona a víctimas u ofendidos del delito, a fin de estimular la participación de Instituciones públicas y privadas, conocedoras o involucradas en la materia;

V. Abstenerse de proporcionar a los medios masivos de comunicación, los datos personales cuando las víctimas sean menores de edad o se trate de delitos contra la libertad sexual, contra el honor, contra la familia y contra la moral y la integridad de los menores e incapaces, regulados en el Código Penal del Estado;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

VI. Otorgar en coordinación con otras autoridades e instituciones competentes, la atención que la víctima u ofendido requieran; y

VII. Realizar las demás acciones que determine el Procurador General de Justicia o establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 21.- Las atribuciones específicas del Ministerio Público, referidas a la obligación de promover una cultura de prevención del delito, comprenden:

I. Fomentar la cultura de respeto a la Ley con la participación de los sectores público, social y privado, promoviendo acciones de información y orientación ciudadana;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las producen, así como elaborar y aplicar programas y acciones de disuasión a la delincuencia;

III. Procurar la coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, para establecer medidas preventivas en zonas de alta criminalidad, buscando soluciones conjuntas y congruentes; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LOS AGENTES Y AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 22.- Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común:

I. El Procurador General de Justicia;

II. Los Subprocuradores:

a) De Control Regional y Procedimientos Penales; y

b) Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito;

c) De Control Regional y Procedimientos Penales; y (FE DE ERRATAS, P.O. 7 DE MAYO DE 2004)

d) Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito; (FE DE ERRATAS, P.O. 7 DE MAYO DE 2004)

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Especializados;
- V. Los Fiscales Especiales;
- VI. Los Fiscales Regionales;
- VII. Los Directores Generales de:
 - a) Control de Averiguaciones Previas;
 - b) Control de Procesos Penales;
 - c) Jurídico Consultivo; y
 - d) Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; y
- VIII. Los servidores públicos que el Procurador General de Justicia designe. (FE DE ERRATAS, P.O. 7 DE MAYO DE 2004)

ARTICULO 23.- Son auxiliares del Ministerio Público:

- I. Directos:
 - a) La Policía Ministerial; y
 - b) Los Servicios Periciales;
- II. Indirectos:
 - a) El Servicio Médico Forense;
 - b) Los Síndicos Procuradores, Comisarios y Delegados Municipales;
 - c) Las Policías Estatal y Municipal Preventivas; y
 - d) Los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ARTICULO 24.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar las investigaciones y la práctica de las diligencias que le ordenen durante la averiguación previa;
- II. Cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen para los fines de la averiguación previa;
- III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención, en los casos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda de acuerdo a los convenios que se celebren;
- V. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;
- VI. Desarrollar sus funciones sólo en vehículos oficiales; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 25.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnico-científica de los peritos en la realización de estudios y emisión de dictámenes.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES Y PERITOS

ARTICULO 26.- Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como protección a sus bienes y derechos. Su actuación será oportuna, congruente y proporcional al hecho;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

-
- III. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
 - IV. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes aplicables;
 - V. Usar vehículos, armamento y demás equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, en el cumplimiento de sus funciones;
 - VI. Cumplir debidamente la función, servicio o comisión que tengan encomendado;
 - VII. Abstenerse de proporcionar información confidencial relacionada sobre asuntos de su competencia, a persona no autorizada;
 - VIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, condición económica o social, sexo, preferencia sexual, religión, ideología política o por cualquier otro motivo;
 - IX. Abstenerse en todo momento de tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o cualquier alteración del orden social;
 - X. No realizar actos arbitrarios, ni limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que de manera pacífica realice la comunidad en ejercicio de sus derechos constitucionales;
 - XI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables;
 - XII.- Velar por el respeto a la vida e integridad de las personas detenidas o puestas a su disposición, así como de las víctimas u ofendidos del delito; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
 - XIII. Participar en operativos coordinadamente con otras autoridades o corporaciones policiales, así como proporcionarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir sus obligaciones contempladas en esta Ley y su Reglamento;

XV. Abstenerse de desempeñar sus funciones, apoyándose de personas que no tengan el carácter de Auxiliar del Ministerio Público, en términos de la presente Ley;

XVI. Emitir a la brevedad posible, los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios de objetividad e imparcialidad, dentro del marco de la autonomía técnico-científica propia de la función pericial;

XVII. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones procesales aplicables;

XVIII. Actuar con autonomía técnico-científica en la elaboración de los dictámenes periciales que le soliciten; y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

CAPITULO I DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 27.- El Procurador General de Justicia, será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 28.- Conforme al artículo anterior, corresponde al Procurador General de Justicia:

- I. Ser el Titular de la Institución; y
- II. Representante del Estado en juicio.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES DEL PROCURADOR

ARTICULO 29.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de Justicia:

I. Comparecer previa autorización del Ejecutivo, ante el Pleno o Comisiones del Congreso del Estado, a invitación o citación de éste, para informar sobre las actividades concernientes al ramo de procuración de Justicia, o cuando se discuta una Ley;

II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativas de Ley o de reformas, para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y que estén vinculadas a las materias que sean competencia de la Institución;

III. Someter a consideración del Ejecutivo, el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo;

IV. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

V. Presentar al Ejecutivo del Estado propuestas de instrumentos jurídicos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal;

VI. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Participar dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley que Establece las Bases de Coordinación del mismo;

VIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales; así como con organizaciones de los sectores social y privado;

IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

X. Crear o cambiar la sede de las unidades administrativas establecidas en esta Ley o en su Reglamento, mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; (FE DE ERRATAS, P.O. 7 DE MAYO DE 2004)

XI. Designar al personal única y exclusivamente para ocuparse de algún asunto determinado, cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite;

XII. Tomar la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen a los servidores públicos al asumir el cargo;

XIII. Desistir de la acción penal en los casos en que legalmente proceda;

XIV. Dirigir, coordinar y mandar las actividades de la Policía que se encuentra bajo la autoridad inmediata del Ministerio Público, así como coordinar los cuerpos de seguridad municipales y toda corporación de seguridad pública cuando éstos actúen en auxilio de esa Institución;

XV. Actualizar permanentemente las estadísticas e identificación criminal de la entidad, coordinadamente con las áreas similares que operen en el resto de las entidades federativas;

XVI. Asignar protección policial a servidores públicos, exservidores públicos y particulares;

XVII. Llevar a cabo audiencias públicas;

XVIII. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos, para el buen despacho de los asuntos de la Institución; y

XIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

CAPITULO III
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AUXILIARES

ARTICULO 30.- El Procurador General de Justicia, para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales;
- II. Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Visitaduría General;
- V. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves;
- VI. Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar;
- VII. Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos;
- VIII. Fiscalía Especializada para la Atención a Pueblos Indígenas;
- IX. Fiscalías Regionales;
- X. Dirección General de Control de Averiguaciones Previas;
- XI. Dirección General de Control de Procesos Penales;
- XII. Dirección General de la Policía Ministerial;
- XIII. Dirección General de los Servicios Periciales;
- XIV. Dirección General Jurídica Consultiva;
- XV. Dirección General de Asuntos Judiciales;
- XVI. Dirección General de Estudios Legislativos;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XVII. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

XVIII. Dirección General de Presupuesto y Administración;

XIX. Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades;

XX. Dirección General de Bienes Asegurados;

XXI. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones;

XXII. Dirección General de Programación y Evaluación;

XXIII. Unidad de Recursos Financieros;

XXIV. Unidad de Recursos Humanos;

XXV. Unidad de Recursos Materiales;

XXVI. Unidad de Investigación Cibernética;

XXVII. Unidad de Archivo Criminalístico;

XXVIII. Unidad de Comunicación Social;

XXIX. Instituto de Formación Profesional; y

XXX. Las Agencias del Ministerio Público, Coordinaciones de la Policía Ministerial, los Servicios Periciales y demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y del Instituto de Formación Profesional.

ARTICULO 31.- La Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales conoce de la investigación de los delitos, de la persecución de los probables responsables, del seguimiento y control de los procesos penales y de la coordinación de los servicios periciales.

ARTICULO 32.- La Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, conoce de los asuntos jurídicos de la Procuraduría General de Justicia y tiene la Representación del Estado en juicio y de la Institución.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Tutela las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima u ofendido y promueve la participación de la comunidad en la prevención y denuncia del delito. Asimismo, mantiene actualizados los ordenamientos jurídicos que norman su ámbito de competencia y actuación.

ARTICULO 33.- La Contraloría Interna asegura las condiciones para la conservación del orden, la disciplina y el respeto a los ordenamientos que dan sustento a la Procuraduría General de Justicia; asimismo evalúa la gestión institucional y el desarrollo administrativo, verifica y da seguimiento a los compromisos en materia de rendición de cuentas, combate y sanciona los actos de corrupción.

ARTICULO 34.- La Visitaduría General supervisa el desempeño técnico y profesional de los Titulares de las Unidades Administrativas, Fiscales y Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, en cuanto a su actuación en la Averiguación Previa y el proceso penal, proponiendo las medidas preventivas o correctivas que procedan.

ARTICULO 35.- A las Fiscalías Especializadas corresponde la investigación de los delitos graves; la investigación de delitos sexuales y violencia intrafamiliar; la protección de los derechos humanos y la atención a los pueblos indígenas, conforme al Reglamento Interno y los lineamientos que establezca el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 36.- En el régimen ampliado de procuración de justicia, los Fiscales Especializados dependerán jerárquicamente del Procurador General de Justicia y del Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, los Regionales.

Cada Fiscalía Especializada conocerá los asuntos de su materia, y las Regionales actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Estas Fiscalías tendrán autoridad y mando directo sobre los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos asignados, así como facultades para determinar la consignación o reserva de averiguaciones previas, propuesta de no ejercicio de la acción penal y el seguimiento y control de los procesos penales. Además, vigilarán que se respeten las garantías individuales y se protejan los derechos humanos y de las víctimas u ofendidos del delito.

ARTICULO 37.- El reglamento de la presente Ley establecerá las atribuciones de las Fiscalías Especializadas y Regionales, y demás unidades administrativas.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ARTICULO 38.- Los Subprocuradores, Contralor Interno, Visitador General, Fiscales Especializados y Regionales, así como los Directores Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener 28 años cumplidos el día de su designación;
- III. Tener Título Profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. Tener cinco años de experiencia profesional en la materia;
- V. No tener antecedentes penales; y

VI. A los Directores Generales que por la naturaleza propia de sus funciones no requieran tener conocimientos jurídicos, deberán acreditar mediante título profesional sus aptitudes en la ciencia, arte o actividad inherente al perfil del cargo a desempeñar.

ARTICULO 39.- La Procuraduría General de Justicia, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y Municipal; informes, documentos, opiniones y, en general, cualquier elemento de convicción, indicio o evidencia.

ARTICULO 40.- Los Subprocuradores, a propuesta del Procurador General de Justicia, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Los demás servidores públicos de confianza serán nombrados y removidos por el Titular de la Institución.

CAPITULO IV **DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE** **DELITOS ELECTORALES**

ARTICULO 41.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, la que conocerá de los Delitos Electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, estará un Fiscal que tendrá el nivel de Subprocurador, que será nombrado por la mayoría

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

de los integrantes del H. Congreso del Estado en un término improrrogable de diez días posteriores a la presentación de la terna que haga el Ejecutivo del Estado, en caso de no aprobarse dicha terna, el Ejecutivo del Estado podrá presentar por una sola ocasión una nueva terna y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durará en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez por otro período igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, se encontrará sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sólo podrá ser removido de su encargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en éstas.

ARTICULO 42.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le sean de su exclusiva competencia, así como las señaladas en el artículo 77 de la Constitución Política Local;
- II. Vigilar que se respeten las garantías individuales y los derechos humanos y políticos y se proteja a las víctimas u ofendidos;
- III. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión o reclasificación del delito, debiendo notificar tratándose de reserva o del no ejercicio de la acción penal al ofendido de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;
- V. Desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en términos de ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

del mismo o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia;

VI. Interponer ante las instancias que correspondan el o los recursos correspondientes;

VII. Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones o procesos respectivos;

VIII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de presuntos responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Implementar las acciones de prevención del delito electoral y establecer los vínculos de coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; y

X. Las demás que las leyes y ordenamientos relacionados le confieran.

ARTICULO 43.- El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:

I. Despachar los asuntos de su competencia;

II. Fijar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integre;

III. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

IV. Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades;

V. Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Elaborar su reglamento interior;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía y presentarlo al Procurador para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia;
- IX. Celebrar convenios e instrumentos de cooperación en el ámbito y materia de su competencia, de conformidad con las normas y políticas institucionales;
- X. Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- XI. Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las consignaciones efectuadas, los procesos y los amparos en su caso; y
- XII. Las demás que para el efecto el reglamento y otras leyes le confieran.

CAPITULO V DE LAS FISCALIAS ESPECIALES

ARTICULO 44.- Cuando se presente un caso excepcional, por la importancia de los hechos delictuosos, y por su trascendencia social, a juicio del Congreso del Estado, el propio Congreso decretará la creación de una Fiscalía Especial del Ministerio Público, que actuará con independencia, imparcialidad y autonomía jerárquica, técnica y operativa, no sólo respecto del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino aún respecto del propio Gobernador del Estado.

ARTICULO 45.- El Fiscal Especial estará facultado para nombrar a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios y demás personal administrativo necesario para que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones; nombrar a los peritos que sean necesarios; solicitar la colaboración y apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y de otras instituciones de procuración de justicia.

En estos supuestos, el Congreso del Estado dispondrá de los ajustes pertinentes al presupuesto del Gobierno del Estado.

Lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 40 de esta Ley respecto del Procurador, será aplicable al Fiscal Especial, en relación con la Fiscalía Especial.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ARTICULO 46.- El Fiscal Especial tendrá el mismo nivel jerárquico que el Procurador General de Justicia del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que éste.

Cuando el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, decida crear una Fiscalía Especial, el Fiscal Especial que se nombre deberá rendir la protesta ante el propio Congreso.

CAPITULO VI DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACION DEL PROCURADOR

ARTICULO 47.- En sus excusas, ausencias y faltas temporales, el Procurador General de Justicia será suplido por cualquiera de los Subprocuradores, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 48.- El Procurador General de Justicia será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que determine esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Institución del Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá delegar sus funciones en los servidores públicos a cargo de las unidades administrativas, excepto aquéllas mencionadas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

TITULO TERCERO DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL Y DEL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA

CAPITULO I DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 50.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, cuya organización y funcionamiento se registrará por las disposiciones del presente ordenamiento, por sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 51.- El Instituto de Formación Profesional, estará representado por un Director General, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

- I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
- II. Elaborar y aplicar los planes y programas de estudio para el ingreso, formación, especialización, evaluación, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero para el mejoramiento profesional;
- IV. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia;
- V. Impartir cursos de especialización en las áreas de ciencias penales y de política criminal, así como realizar actividades de extensión académica, tales como cursos de actualización, diplomados o equivalentes;
- VI. Integrar una planta permanente de investigadores, orientada principalmente al estudio de los problemas estatales en las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia y ejecución de sanciones;
- VII. Proporcionar el asesoramiento que requieran personas e instituciones públicas y privadas y participar, en su caso, como órgano consultivo y propositivo en el estudio, formación y aplicación de medidas públicas dentro del ámbito de su especialidad;
- VIII. Otorgar becas para realizar estudios en instituciones educativas nacionales y del extranjero, y
- IX. Las demás análogas a las anteriores que le confieran las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 52.- El Director General del Instituto de Formación Profesional será nombrado y removido por el Procurador General de Justicia.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

CAPITULO II
DEL SERVICIO PUBLICO DE CARRERA

ARTICULO 53.- En la Procuraduría General de Justicia se denomina como Servicio Público de Carrera al sistema de reclutamiento, selección, admisión, formación y actualización vinculado a la promoción, ascenso y retiro laboral.

ARTICULO 54.- El Servicio Público de Carrera está regulado por la presente Ley y por sus normas reglamentarias.

ARTICULO 55.- La Dirección General de Presupuesto y Administración, para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría General de Justicia, deberá consultar previamente los antecedentes del solicitante:

- I. Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. A la Contraloría Interna, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda; y
- III. A la Unidad de Archivo Criminalístico.

ARTICULO 56.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No ser menor de 25 años de edad el día de su designación;
- III. Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. Tener por lo menos tres años de experiencia profesional como Licenciado en Derecho;
- V. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

VI. Aprobar los exámenes de los cursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

VII. Observar buena conducta y reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VIII. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

IX. No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohol u otras que produzcan efectos similares;

X. Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

XI. Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

ARTICULO 57.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No ser menor de 21 años de edad el día de su designación;

III. Haber terminado los estudios de preparatoria o grado equivalente;

IV. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

V. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

VI. Contar con el perfil ético, físico, médico, psicológico y de personalidad, necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. Observar buena conducta y reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VIII. Aprobar los exámenes de los concursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

IX. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

X. Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

XI. Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

ARTICULO 58.- Para ingresar y permanecer como Perito, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No ser menor de 25 años el día de su designación;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional, o cuando no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos en la ciencia, técnica, arte u otras disciplinas sobre las que debe dictaminar;

IV. Tener tres años de ejercicio profesional;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

V. Aprobar los exámenes de los concursos de ingreso y de formación inicial o básica, así como los de capacitación, actualización y profesionalización especializada que imparta el Instituto de Formación Profesional, u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el propio organismo;

VI. Observar buena conducta y reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o de algún delito contra el servicio público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII. No estar suspendido como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme o por emitirse una recomendación en su contra por los organismos gubernamentales protectores de los derechos humanos, siempre y cuando se le hayan comprobado los hechos;

VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. Exhibir constancia de no antecedentes penales; y

X. Cumplir los demás requisitos que establezca el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

ARTICULO 59.- Cuando la Procuraduría General no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate, en casos urgentes podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Público de Carrera.

ARTICULO 60.- A los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos egresados del Instituto de Formación Profesional, se les expedirá un nombramiento provisional por tres meses, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTICULO 61.- Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ARTICULO 62.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos serán adscritos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia, por el titular de la Institución o por otros servidores públicos en quienes se delegue esta atribución, tomando en cuenta su categoría y especialidad.

Igualmente, les podrán encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.

ARTICULO 63.- Para ser servidor público de la Procuraduría General de Justicia, como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, y disfrutar de los beneficios que deriven del Servicio Público de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización profesional, y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTICULO 64.- Para ingresar a la Procuraduría General de Justicia, el personal administrativo en general deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, así como asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización profesional que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 65.- Quienes formen parte del Servicio Público de Carrera, serán ascendidos previa evaluación, conforme a las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 66.- Mediante evaluaciones y en igualdad de circunstancias, el personal administrativo de las Agencias del Ministerio Público, podrá ser promovido como Agente del Ministerio Público, debiendo en todo caso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 67.- Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.

Serán destituidos cuando la sentencia fuese condenatoria y podrán ser reinstalados si fuese absolutoria.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, podrán ser suspendidos o destituidos por las causas que establece esta Ley y siguiéndose el procedimiento contemplado en las demás leyes aplicables.

ARTICULO 68.- En casos excepcionales y tratándose de personas de amplia experiencia profesional, el Procurador General de Justicia podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos.

Los así nombrados deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Público de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Con base en este artículo, sin responsabilidad para la Procuraduría General de Justicia, en cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas, siempre que no se hubieren incorporado al Servicio Público de Carrera; y en caso de que exista alguna responsabilidad administrativa, se les aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 69.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia incluidos los referidos en el artículo anterior, están obligados a cumplir los programas de formación profesional que se establezcan para su capacitación, actualización y especialización.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70.- Para promover la participación de la comunidad en los programas de la Procuraduría General de Justicia, el Ministerio Público deberá:

- I. Informar y orientar a la comunidad en materias de prevención del delito y combate a la delincuencia;
- II. Proporcionar información y orientación jurídica a la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos y deberes sociales;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

- III. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, acciones que mejoren la atención a la comunidad;
- IV. Difundir las atribuciones, funciones y servicios que proporciona la Institución y recabar la opinión de la comunidad en torno a la procuración de justicia;
- V. Mejorar los mecanismos de coordinación con entidades Federales, Estatales y Municipales, actualizando los convenios de colaboración, así como con los sectores social y privado, para el intercambio de experiencias y el fortalecimiento del servicio de atención a víctimas u ofendidos del delito;
- VI. Promover en la comunidad la cultura de la legalidad, la prevención del delito y denuncia del delito;
- VII. La Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, creará el Consejo Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia y Comités Regionales; y
- VIII. Las demás que se contengan en el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION POLICIAL DE SERVIDORES, EXSERVIDORES PUBLICOS Y DE PARTICULARES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 71.- El Procurador General de Justicia, dictará las medidas y providencias necesaria para proporcionar seguridad y protección a servidores o exservidores públicos que por la naturaleza de sus funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables.

Igual medida se tomará para las demás personas que por su intervención en la integración de la averiguación previa o en el proceso penal sea pertinente.

ARTICULO 72.- El servicio de seguridad y protección policial podrá prestarse por el tiempo estrictamente necesario, también a los particulares que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenaza en su persona, familia y bienes, así como

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

a víctimas o testigos que por la naturaleza del delito requieran protección. (REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

Este servicio se sujetará a las bases y lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

TITULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73.- Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán sancionadas por la Contraloría Interna, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Si de las faltas derivan hechos que pudiesen constituir delitos, se dará vista al Ministerio Público para que de acuerdo a sus facultades determine lo procedente conforme a la Ley.

ARTICULO 74.- La Contraloría Interna impondrá a los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando incurran en faltas contrarias al buen desempeño de sus labores, previo derecho de audiencia, las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 75.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán cuando los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, y

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurran en las faltas siguientes:

I.- Distraer para uso propio o ajeno, el equipo, recursos humanos, materiales y financieros o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;

II.- No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

III.- Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría General de Justicia;

IV.- Emitir opinión sobre un asunto de su conocimiento que implique prejuzgar;

V.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida integración de la averiguación previa;

VI.- No solicitar o retardar la emisión de los dictámenes periciales correspondientes;

VII.- Omitir la práctica de diligencias indispensables para la debida integración de la averiguación previa;

VIII.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones contraria a la ley, o cualquier acción que genere o implique obediencia indebida respecto de alguna persona o autoridad de la misma Institución o ajena a ella, así como recibir dádivas o comisiones, sea cual fuere su procedencia;

IX.- Observar notoria morosidad o negligencia en el desempeño de las funciones o labores establecidas en la presente Ley;

X.- Impedir que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les corresponda, en las actuaciones ministeriales o de procuración de justicia;

XI.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos por mandato legal;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

XII.- No preservar en el desempeño de sus labores, la legalidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo propios de la función ministerial y de procuración de justicia;

XIII.- Abstenerse de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV.- No cumplir con algunos de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley, el Reglamento del Instituto de Formación Profesional o las bases que establecen el Servicio Público de Carrera para el cargo correspondiente;

XV.- Retrasar los trámites y obstaculizar la integración de la averiguación previa; y

XVI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TITULO SEPTIMO DEL FIDEICOMISO PARA LA PROCURACION DE JUSTICIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 76.- Para promover la participación de la iniciativa privada en la lucha contra la criminalidad y combatir con mayor eficacia la comisión de delitos graves, se crea el fideicomiso para la procuración de justicia, como un órgano público de administración e inversión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Fideicomiso captará fondos adicionales a los asignados presupuestalmente por los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTICULO 77.- El Fideicomiso de Inversión para la Procuración de Justicia se constituirá con:

I. Fondos propios:

a) El monto asignado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal respectivo y que corresponda a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

b) El importe de las cauciones para garantizar la libertad provisional, prendas e hipotecas, siempre y cuando se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

c) El monto por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas, que se inicien y prescriban conforme a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales;

d) El monto de los ingresos que se generen por la expedición y cancelación de documentos oficiales;

e) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores, que se efectúen ante el Ministerio Público;

f) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público;

II. Fondos de apoyo:

Las aportaciones, bienes y valores públicos y privados que pasen a formar parte del patrimonio del Fideicomiso.

ARTICULO 78.- Los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, deberá remitirlos o integrarlos al Fideicomiso de Inversión, llevando a cabo el registro y control de los depósitos y demás valores recibidos en un libro, donde se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y destino final.

ARTICULO 79.- Los Agentes del Ministerio Público, dictarán de oficio los acuerdos necesarios para que los depósitos, objetos y valores puestos a su disposición reciban el destino establecido por la presente Ley y el Reglamento del Fideicomiso.

ARTICULO 80.- Los ingresos y recursos propios del Fideicomiso, se destinarán a la ejecución de acciones que tengan por objeto:

I. Crear las unidades especializadas que fueren necesarias para la investigación de los delitos;

II. Mejorar y adecuar las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia;

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

III. Otorgar estímulos y recompensas a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos que demuestren eficacia y honestidad en la investigación de delitos graves, así como en la persecución y aprehensión de los inculcados;

IV. Atender las requisiciones de insumos y del material en general que el Comité Técnico del Fideicomiso, considere necesarios para el funcionamiento administrativo de la Procuraduría General de Justicia;

V. Apoyar la capacitación, profesionalización y actualización del personal adscrito a las unidades especializadas, en las ciencias y técnicas penales, policiales y periciales, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

VI. Contribuir en el desarrollo de las habilidades de los Agentes de la Policía Ministerial en las técnicas de protección policial, para la prestación de este servicio a particulares que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser víctimas de algún delito grave, o exista el riesgo fundado de ser sujeto de agresión o amenazas a su persona, familia y bienes;

VII. Prestar la protección policial a personas que por su actividad empresarial o laboral pudiesen ser susceptibles de delitos graves, así como otorgar la información y orientación necesarias para la prevención y denuncia del delito;

VIII. Suministrar refacciones, combustibles y lubricantes para el mantenimiento y operación del parque vehicular, adscrito a las unidades especializadas, y la conservación del mobiliario y equipo; y

IX. Sufragar los gastos que origine la administración del Fideicomiso.

ARTICULO 81.- El Fideicomiso será administrado en la forma y términos establecidos en la presente Ley y el Reglamento del Fideicomiso; asimismo contará con un Comité Técnico, que estará integrado por tres servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Contraloría General del Estado, cinco representantes del sector privado con sus respectivos suplentes, más dos miembros como máximo que representen a las barras o colegios de abogados debidamente registrados en el Estado.

ARTICULO 82.- El Comité Técnico del Fideicomiso se constituirá por:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

-
- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
 - II. El Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales;
 - III. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia;
 - IV. Un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
 - V. Un Representante de la Contraloría General del Estado;
 - VI. Cinco miembros del sector privado; y
 - VII. Dos miembros como máximo que representen a las barras o colegios de abogados debidamente registrados en el Estado.

ARTICULO 83.- Para la constitución del Fideicomiso, el Comité Técnico, el Secretario de Finanzas y Administración, el Contralor General y el Procurador General de Justicia, celebrarán convenio de colaboración y contrato de Fideicomiso con la iniciativa privada, para alcanzar los objetivos planteados, en los cuales se especificarán los derechos y las obligaciones de las partes, así como también se establecerá que los empresarios participen con representación y decisión en el Comité Técnico.

ARTICULO 84.- El Comité Técnico tendrá las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento del Fideicomiso, además decidirá anualmente sobre el destino y aplicación presupuestal de los recursos que le permitan al Fideicomiso cumplir con los fines para el cual se constituye.

ARTICULO 85.- El Procurador General de Justicia, fungirá como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, quien para los efectos de esta Ley contará con voto de calidad en caso de empate, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Ser representante legal del Fideicomiso ante autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo personas físicas o morales;
- II. Ejercer facultades generales o especiales como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fideicomiso y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisición de bienes muebles e inmuebles; así como para interponer denuncias y querrelas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario, promover y desistirse del juicio de amparo,

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193

ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fideicomiso sea parte;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;

V. Tomar las medidas necesarias para la correcta y eficaz administración del Fideicomiso, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité Técnico;

VI. Coordinar el correcto y eficaz funcionamiento del Fideicomiso y del Comité Técnico;

VII. Rendir al Comité Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fideicomiso y los informes extraordinarios cuando lo solicite la mitad de sus miembros;

VIII. Celebrar con las instituciones bancarias, los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;

IX. Suscribir y formalizar, previa autorización del Comité Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, y

X. Las demás que determine el Comité Técnico.

ARTICULO 86.- En el Director General de Presupuesto y Administración de la Procuraduría General de Justicia, recaerá el cargo de Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, sin derecho a voto, y tendrá las facultades y atribuciones que el Reglamento del Fideicomiso le señale.

ARTICULO 87.- Para la validez de las actas de sesiones y acuerdos del Comité Técnico, éstas deberán contar con la autorización conjunta del Presidente y el Secretario Técnico.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193**

**TITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 88.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de junio de 1987 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 56, el día 30 del mismo mes y año. Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Una vez entrada en vigor la presente Ley, el Ejecutivo del Estado en un término de treinta días presentará ante el H. Congreso del Estado, la terna para designar al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como también realizará los ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y desempeño de esta Fiscalía.

CUARTO.- Hasta en tanto no entre en vigor esta Ley, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 23 de junio de 1987.

QUINTO.- Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos de la Procuraduría General de Justicia, al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias para el Servicio Público de Carrera previsto en esta Ley, deberán:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que establezcan para su incorporación.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

b) En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido dentro de los noventa días posteriores a su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente.

C. DAVID TAPIA BRAVO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ENRIQUE LUIS RAMIREZ GARCIA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. RODOLFO TAPIA BELLO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

N DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
GUERRERO NUMERO 193

FE DE ERRATAS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 193, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 14 ALCANCE III; DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2004. P.O. No.39, 7 DE MAYO DE 2004

DECRETO NÚMERO 491 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 10 DE DICIEMBRE DE 2010